BOLETÍN Nº 5.934-01

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO DE OLIVA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República calificada de “simple” urgencia para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor TUMA, don EUGENIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Mauricio Caussade, Abogado Jefe del Ministerio de Agricultura y Dionisio Faulbaum, Asesor de la Ministra de Agricultura.

Concurrieron a la Comisión los señores Juan Carlos Fabres, Presidente de la Asociación Gremial de Productores de Aceite de Oliva Chile; Daniel Llorente, Gerente General de la Sociedad Valle del Huasco Ltda. y Marcos Navarro, Productor Asociado de la Sociedad Valle del Huasco Ltda.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer normas sobre elaboración y comercialización de aceites de oliva y

de orujo de oliva con el objeto de evitar el fraude y engaño al consumidor y evitar la triangulación en relación con los productos señalados.

En el **debate de la Comisión** el señor Caussade hizo presente que el proyecto fue elaborado en conjunto con la agrupación de productores Chile Oliva, por lo que existe un acuerdo público y privado en la materia. Expresó que los objetivos del proyecto de ley son cautelar la inversión a través de la mantención del prestigio del aceite de oliva nacional, evitando el fraude y la triangulación que actualmente sucede con producción argentina que luego se exporta desde nuestro país. Comentó que el proyecto define los conceptos de los distintos aceites de oliva y orujo de oliva. Además, establece la forma en que deberá llevarse a cabo el envasado y el etiquetado de los aceites.

Respecto a la comercialización del producto, reconoció que se pretendía establecer zonas de origen, pero a Chile Oliva no le interesó especialmente, pues están en una etapa exploratoria que no tenía sentido limitar de antemano.

Consultado por el Diputado señor Delmastro, el señor Caussade respondió que el registro tiene sólo un propósito de consignar información, en tanto el Consejo cumpliría labores de asesoría.

El señor Juan Carlos Fabres expresó que el proyecto de ley busca cuidar las favorables condiciones que tiene Chile para producir aceites de oliva de primera calidad mundial.

En respuesta a diversas consultas de los señores Diputados el señor Llorente explicó que el olivo no se produce en climas fríos, y que en Chile puede producirse de forma óptima desde Arica a Chillán. Destacó la ausencia de pestes en el olivo, la enorme cantidad de tierras vírgenes para destinarlas a su producción y que, a su vez, en el Valle del Huasco se produce aceite de oliva hace cien años. Manifestó que efectivamente se exporta aceite a granel, pues así lo piden, por ejemplo, los supermercados estadounidenses. Por ello no tendría sentido, a su juicio, prohibir esta práctica, habida cuenta además, que en Chile aún no se producen varietales.

El señor Fabres señaló que la denominación de origen, amparada en la propiedad intelectual, es distinta a la zona de origen. Menciona que los productores prefirieron evitar conflictos entre ellos al definir zonas de más prestigio que otras, cuando se está a fojas cero respecto a evidencia científica que las compruebe. Comenta que salvo por Huasco, Arica y algunas familias, como Costa de Terra Máter, la industria chilena de aceite de oliva no tiene más de una década. La diferencia de hectáreas destinadas a este cultivo entre países como España y Marruecos respecto a Chile es sideral, apuntó. Actualmente el negocio de desarrollo de marcas es muy incipiente e interesa a los pequeños productores, en tanto que los grandes se dedican a la exportación a granel.

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 40 del proyecto, se establece que se sancionará con multa de 10 a 150 unidades tributarias mensuales:

1. A los que transfieran, a cualquier título, como aceite de oliva o de orujo de oliva aceites elaborados a partir de materias primas distintas de las indicadas en los artículos 5° y 6°, a sabiendas de que se trata de un producto falsificado;

2. A los que rotulen productos oleícolas con una categoría diferente a la que por su naturaleza le corresponde;

3. A los laboratorios y a las entidades bajo convenio que emitan certificados falsos respecto de los análisis o de las actuaciones que se les soliciten, y

4. A los que contravengan algunas de las medidas señaladas en el artículo 47.

En el artículo 41, se dispone que se castigará con multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales:

1. A quienes adulteren o contaminen productos oleícolas y siempre que el producto resultante no sea tóxico ni dañino para la salud y a los que, a sabiendas de la adulteración o contaminación, comercialicen dichos productos;

2. A quienes infrinjan las normas sobre rotulación establecidas en la presente ley y en su reglamento, siempre que tal infracción no constituya una conducta sancionada por la normativa vigente con una pena mayor;

3. A los que infrinjan las normas de los artículos 11, 12, 17, 18, y

4. A quienes cometieren alguna mendacidad en las declaraciones a que se refieren los artículos 36, 37 y 38.

En el artículo 42, se señala que se castigará con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales:

1. A los que, a sabiendas, transfieran, a cualquier título, productos alterados o con una cantidad superior de impurezas a la establecida en el reglamento;

2. A los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 21, y

3. A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales sin tener la autorización del Servicio.

En el artículo 43, se contempla que cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamento que no se encuentre específicamente sancionada en los artículos precedentes, se castigará con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

En el artículo 44, se estipula que el límite máximo de las multas establecidas en los artículos precedentes se elevará al doble en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia cuando se incurra en una nueva infracción de la misma naturaleza durante el término de cinco años contados desde la fecha de la última contravención.

Puestos en votación los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4 y 31 de marzo, de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René, Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo (Ascencio, don Gabriel); Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de abril de 2009.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión